



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

EXPEDIENTE: 23.001.33.33.006.2019-00619.00

Ejecutante: KONEKTA TEMPORAL LTDA NIT. 9001497755

Ejecutada: E.S.E CENTRO DE SALUD DEL MUNICIPIO DE COTORRA NIT 8120016751

AUTO: Acepta solicitud de aplazamiento- fija fecha de audiencia

I. CONSIDERACIONES

1.1. Solicitud de aplazamiento. En el proceso de la referencia, fue allegada solicitud de aplazamiento por parte de la apoderada del E.S.E CENTRO DE SALUD DEL MUNICIPIO DE COTORRA, la audiencia de que trata el art. 373 del C.G.P, aplicable por remisión del ART. 299 DEL C.P.A.C.A y que se encontraba programada para el día de hoy, sumado a ello, dada las fallas de conectividad por daño general en las redes de internet, se ve obligado el Despacho a reprogramar la fecha y hora para la realización de la audiencia en mención; para el efecto se indica como fecha y hora para continuar con la audiencia el día **03 de abril del año 2024 a las 2:30 de la tarde.**

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE¹ como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia inicial antes referida. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante envío del ENLACE a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Se les solicita igualmente a las partes, informen un número telefónico de contacto para efectos de una comunicación eficaz.

1.2. Saneamiento del Proceso. Observa el Despacho, en esta oportunidad que, en el escrito de oposición se presentó, la excepción nominada **inexistencia de título ejecutivo**, y que pese haber sido alegada por conducto de recurso de reposición contra el mandamiento de pago, se realizó en el mismo escrito de oposición donde se propone excepción de fondo. Es decir, no observando la ritualidad descrita en el art. 442.3 del C.G.P., pero al venir dentro del termino legal, se abre paso para entender la interposición de la excepción previa.

Se expreso en dicho escrito lo siguiente: **INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO**, Luego de hacer un recuento jurisprudencial y normativo del título complejo en materia administrativa:

“El medio de control presentando carece tanto de los requisitos formales, como sustanciales para que proceda el pago. lo anterior teniendo en cuenta que, tratándose de obligaciones originadas en un contrato estatal, el título ejecutivo que determine respecto de la obligación perseguida su condición de clara, expresa y exigible, corresponde a un título ejecutivo de carácter complejo, pues, debe estar integrado además del contrato que da origen a la obligación reclamada, de los documentos que hacen parte o que surgieron de su desarrollo, ejecución y/o terminación y que permitan al juez detectar con certeza que la obligación ejecutada cumpla con los requisitos legales.

*En el caso en concreto, los documentos aportados no tienen la entidad para conformar el título ejecutivo complejo requerido, pues. Aunque se aportan unas facturas de venta, **no tiene sello de recibido por la entidad, por lo tanto, no existe evidencia de la fecha ni del recibo de las mismas**, por otra parte no se aportan los documentos adicionales que conforman el expediente contractual, tales como **informes mensuales, estipulados en la obligación No. 22 de la cláusula tercer, certificado del supervisor del contrato entre otros, no se puede precisar con exactitud el origen contractual (obligación) del cual emanan las facturas reseñadas por el ejecutante.***

Dicho lo anterior, resulta coherente afirmar que no se está ante un título ejecutivo complejo correctamente conformado y que la falta de conformación del mismo da lugar a negar el mandamiento de pago.” (...)

Se itera el Despacho en precisar que, pese a no ser indicada la interposición de recurso de reposición, por aplicación del principio de acceso a la administración de Justicia, y primacía de lo sustancial sobre las formas, se entiende interpuesto el recurso para el trámite de la excepción

¹ Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA)

trascrita contra el mandamiento de pago, y por tanto, corresponde entonces, en esta oportunidad **como media de saneamiento** retomar el curso y la senda del proceso, por lo cual se correrá traslado por secretaria al ejecutante para que se pronuncie al respecto, la resolución de ella se realizará antes de la realización de la audiencia, dado que la misma se enlista en el art. 100 numeral 5 del C.G.P. sin pruebas que practicar.

En otra arista, y atendiendo que el ejecutante, allegó memorial al plenario en fecha 9 de agosto de 2023 11:33 a. m, con “**Referencia: Presento aclaración de cuentas pendientes de pago por parte de la entidad accionada**”, lo que no es otra cosa que una **solicitud de reforma de la demanda** incluyendo **nuevos títulos valores para el cobro**, respecto al cual y sin hacer mayores pronunciamientos, esta unidad judicial se limitará a indicar, que tal **petición es improcedente**, dado que esta figura procesal no le es aplicable al procedimiento ejecutivo, bien sabido es que las etapas del proceso de ejecución son las siguientes:

- **Presentada la demanda**, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez deberá librar el mandamiento de pago que ordene al demandado el cumplimiento de la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal, lo que habilita al ejecutado a que formule las excepciones que considere pertinentes o las que establezca la ley en el caso de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por el juez.
- **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.
- **Si el ejecutado propone excepciones procedentes, surtido el traslado correspondiente**, se llevará a cabo la audiencia inicial y el juez proferirá la sentencia, en los términos del artículo 443 del Código General del Proceso, respecto de la cual procede el recurso de apelación.
- **Seguidamente del auto que ordena continuar la ejecución** en los términos del artículo 440 ibidem, liquidación del crédito -artículo 446-, y finalmente
- **el remate** en pública subasta de los bienes -si hubiere lugar a ello artículo 452 del C.G.P.-.

En Mejores palabras, la reforma de la demanda no fue incorporada como una de las etapas previstas para el proceso ejecutivo independientemente de que se tramite como un ejecutivo de mayor cuantía (previo a la reforma incorporada por la Ley 2080 de 2020) o, que debido a la reforma del C.P.A.C.A., se tramite como un ejecutivo de mínima cuantía.

Tal figura se encuentra previsto para los procesos ordinarios, salvo aquellos que la excluyen expresamente, y no es posible trasladarla a los procesos ejecutivos en atención a su propia naturaleza.

De conformidad con el artículo 442 del C.G.P. la pretensión ejecutiva procede ante la existencia de un derecho - obligación, es decir - clara, expresa y actualmente exigible- que, de cara a su cumplimiento compulsivo - excepcional – en contraposición al voluntario – regla -, impone un procedimiento ágil y eficiente, el que se vería afectado si se le incorporan figuras que no fueron consideradas por el legislador con el consecuente impacto en las formas de cada juicio-(*artículo 29 de la Constitución Política*).

Conforme lo anterior, se declara improcedente y se rechaza la solicitud de Reforma o adición. En consecuencia, se,

II. DISPONE:

PRIMERO: Fijar el día **03 de abril del año 2024 a las 2:30 pm.**, como fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 Y 373 CGP, en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Dirección Territorial y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante envío del ENLACE a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para



dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.

CUARTO: COMO MEDIDA DE SANEAMIENTO, correr traslado al ejecutante, por el termino de tres (3) días, del recurso de reposición contra el mandamiento de pago para el trámite de la excepción previa (art. 110 C.G.P); vencido el termino anterior, vuelva el proceso a Despacho para decidir (art. 372 C.G.P).

QUINTO: Rechazar por improcedente la reforma a la demanda presentada por el ejecutante, mediante petición de fecha 9 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2022.00436.00

Demandante: Donaldo Sánchez González

Demandado: Departamento de Córdoba

Decisión: Deja sin efectos citación

Como quiera que en cualquier etapa del proceso, el juez se encuentra obligado al saneamiento del mismo, estando pendiente realizar la audiencia inicial citada para el día 6 de marzo en curso, el Despacho observa que la demanda en su narrativa fáctica enuncia como actor al señor Rafael Bedoya Ramos, sin embargo el poder y demás documentos aportados como anexos del introductorio dan cuenta que se trata del señor Donaldo José Sánchez González, identificado en el epígrafe de dicho memorial, por lo cual se tiene ocurrido un *lapsus calami* que no tiene la virtud de invalidar lo actuado hasta el momento, sin embargo al no ser objeto de mención por la entidad demandada al presentar su contestación, la misma irregularidad se encuentra saneada.

Por otra parte, se tiene que el actor alega la calidad de pre pensionado teniendo en cuenta el tiempo durante el cual prestó sus servicios al **Municipio de Tierralta** a través de contratos, por consiguiente a fin de garantizar los derechos de defensa y contradicción de las partes interesadas, se hace necesario vincular al ente territorial en mención. En consecuencia, se dicta el siguiente **AUTO**:

Primero: Dejar sin efectos la citación para celebrar Audiencia Inicial el día 6 de marzo de 2024, de acuerdo con lo previamente expuesto.

Segundo: VINCULAR al proceso al **Municipio de Tierralta**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: Notificar personalmente del contenido de la demanda al **Municipio de Tierralta**, por intermedio del señor Alcalde o el funcionario delegado para tales fines, en los términos del art.199 CPACA, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

Cuarto: Vencido el término del traslado, citar a las partes para continuar esta diligencia.

Quinto: Exhortar a la parte vinculada para que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitiendo copia a las demás partes procesales, en los términos de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.006.2023.00113.00
Demandante: Constanza Luz Morelo Hernández
Demandado: Departamento de Córdoba
Vinculado: John Jairo Causil Luna
Decisión: Admite Demanda

Teniendo en cuenta lo expuesto por el apoderado de la p. activa en desarrollo de lo indicado en auto del 20 de octubre anterior, encuentra el Despacho admisible la aclaración presentada. Al tiempo, se tiene que el Departamento de Córdoba remitió la información requerida para la notificación personal del tercero con interés. De tal manera, se tiene a satisfacción el cumplimiento de los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA, así como las modificaciones traídas por la Ley 2080 de 2021, el escrito de demanda y su reforma cumplen con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto contra el **Departamento de Córdoba**, atendiendo al desistimiento de la pretensión primera del libelo incoador, y contra el señor **John Jairo Causil Luna**, de quien se solicitó la vinculación. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

Primero: Admitir la demanda y su Reforma, presentada por **Constanza Luz Morelo Hernández** contra el **Departamento de Córdoba** y el señor **John Jairo Causil Luna**, quien se identifica con cédula No.78.749.840, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Notificar personalmente al **Departamento de Córdoba** por intermedio del señor Gobernador o funcionario delegado para tales efectos, y al señor **John Jairo Causil Luna**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole a la entidad demandada la obligación de allegar los antecedentes administrativos del acto acusado conforme lo dispone el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

Tercero: Notificar personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

Cuarto: Notificar esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

Quinto: Reconocer personería al abogado **Gustavo Alberto Ayala Muñoz**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.067.958.881 y Tarjeta Profesional No. 366184 del C.S. de la J, como apoderado de la p. demandante.

Sexto: Exhortar a la parte pasiva para que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitiendo copia a las demás partes procesales, en los términos de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace: <https://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2023.00132.00

Demandante: José Ramón Paternina Suárez

Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil

Decisión: Resuelve Medida

Vencido el término otorgado por auto del 26 de enero del año en curso¹, a la entidad demandada para pronunciarse sobre la medida provisional deprecada en el asunto bajo estudio, para lo cual a través de apoderado judicial remitió respuesta el día 12 de febrero presente solicitando sea negada la medida por no reunir los requisitos de ley para ello, documento al cual puede accederse en la plataforma Samai. De tal manera, el Despacho resuelve previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La p. activa formuló la siguiente **Medida Cautelar**:

Comendidamente solicito señor juez, como medida cautelar se ORDENE La SUSPENSION PROVISIONAL de los efectos de la **Resolución N° 643 del 04/10/2022** expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, por medio de la cual se hace un NOMBRAMIENTO PROVISIONAL como **REGISTRADOR MUNICIPAL 4035-05** al accionante **JOSE RAMON PATERNINA SUAREZ**, y se reintegre de manera inmediata al mencionado cargo, toda vez que mi cliente es una persona de la tercera edad que además es sujeto pre pensionable y la desvinculación del cargo afecta su posibilidad de alcanzar el derecho a pensión, sin mencionar la afectación económica que le ha generado a su familia como cabeza del hogar, por lo cual debe ser amparado bajo los derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso, seguridad social, derecho al trabajo y estabilidad reforzada.

Para resolver la medida, el Despacho revisa los argumentos de la misma y teniendo en cuenta los lineamientos expuestos por el Consejo de Estado², denotando a simple vista que no se cumple con los requisitos señalados en los artículos 229 y 231 del CPACA., para que proceda el decreto de la suspensión provisional deprecada, ante la ausencia de sustentación según lo ordenado en la norma antes enunciada, omisión que impide efectuar la comparación normativa para deducir de ella la medida cautelar bajo estudio.

La jurisprudencia antes enunciada explica:

La exigencia de sustentar en forma expresa y concreta la referida solicitud se explica por su propia naturaleza, dado que constituye una excepción al principio de legalidad de los actos administrativos y al carácter ejecutorio de los mismos.

Ha sido criterio reiterado de esta Corporación señalar que para la prosperidad de la suspensión provisional deben indicarse en forma precisa y concreta las disposiciones que se consideran manifiestamente infringidas por el acto acusado y expresar el concepto de su violación, sin que sea suficiente para el efecto solicitar simplemente el decreto de la medida como lo hace el actor, sin explicar cuál es la razón normativa para que se acceda a ello. Resulta altamente útil traer a colación el análisis que hizo el Despacho en auto del 21 de octubre de 2013 expedido en el proceso número 11001 0324 000 2012 00317 00, en el cual se abordó el tema en un asunto semejante:

Conforme lo anterior, tenemos que los requisitos para la procedencia de la suspensión provisional de los actos administrativos, se encuentran contenidos en el artículo 231 CPACA, el cual dispone:

“ARTÍCULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las

¹ En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA

² Consultar Auto del 23 de noviembre de 2015 Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera. Exp. 1001-03-24-000-2015-00388-00. También Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección A, auto del 22 de septiembre de 2021. Rad. Int. (66795)

normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”.

De la norma transcrita permite establecer como premisas para la procedencia de las medidas cautelares: **(i)** que sea solicitada por el demandante, **(ii)** exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, **(iii)** si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deben acreditarse, al menos de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados por la parte actora.

Por lo anterior, y sin que la presente decisión constituya prejuzgamiento, se negará la medida solicitada, por lo cual el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

RESUELVE:

Primero: NEGAR la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto demandado solicitado por la parte actora, conforme viene motivado.

Segundo: En firme este proveído continúese con el trámite del proceso.

Tercero: Reconocer personería como apoderado de la demandada al abogado **Willington Antonio Cuesta Medrano**, portador de la Tarjeta Profesional No.104796 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato aportado con el memorial que descurre el traslado de la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>